

Montería, 13 de septiembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente para conceder recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2015 que decretó la suspensión provisional del acto acusado. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
 Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
 MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
 Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016.00128
 Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
 Demandante: UGPP
 Demandado: Rafael Antonio Ríos Travedo

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de noviembre de 2015, proferido por el Juzgado primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería, mediante el cual se decretó la suspensión provisional solicitada, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentando oportunamente, se dará aplicación a los artículos 243 y 244 del C.P.A.C.A y se concederá el mismo en el efecto devolutivo, indicando previamente las piezas procesales que deben reproducirse para enviarse al superior a efecto de surtir la alzada, como lo señala el artículo 324 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., así:

***“Artículo 324. Remisión del expediente o de sus copias:** Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.”
(...) (Negritas y subrayados fuera del texto).

Así las cosas, se debe hacer la reproducción de las siguientes piezas procesales, con el fin de que se surta la apelación:

1. Copia de la demanda y de la solicitud de medida cautelar con los respectivos anexos (Folios 1-242).
2. Copia del auto que corre traslado de la solicitud de suspensión provisional y del auto que admite la demanda de fechas 10 de marzo de 2015 proferidos por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería. (Folios 248-250).
3. Copia del memorial de contestación de las medidas cautelares de fecha 16 de abril de 2015. (Folios 261-273).
4. Copia de la providencia que resuelve la solicitud de suspensión provisional de fecha 20 de noviembre de 2015, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Descongestión del Circuito de Montería con la respectiva constancia de notificación. (Folios 298-312).
5. Copia del recurso de apelación de fecha 26 de noviembre de 2015, interpuesto por el apoderado de la parte demandada y copia del traslado secretarial del respectivo recurso. (Folio 313-317).
6. Copia del memorial de fecha 03 de diciembre de 2015, mediante el cual la parte demandante descurre el traslado del recurso de apelación. (Folios 322-324).
7. Copia del auto de fecha 13 de septiembre de 2016 que concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo. (Folios 336-337).

Ahora bien, atendiendo que el recurso de apelación se concederá en el efecto devolutivo, de conformidad con los artículos 323 y 324 del C.G.P., le corresponde a la parte apelante sufragar el valor de las copias a efectos de que se surta el trámite la apelación ante el superior, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, so pena de ser declarado desierto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Conceder en el **EFFECTO DEVOLUTIVO** el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandada contra el auto de fecha 20 de

noviembre de 2015, mediante el cual se decretó la suspensión provisional del acto acusado.

SEGUNDO: Requerir al apoderado de la parte demandada, quien interpuso el recurso de apelación, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, suministre el costo de las copias de las piezas procesales, anotadas en la parte motiva del presente auto, con el fin de que se dé trámite a la segunda instancia, so pena de ser declarado desierto el recurso.

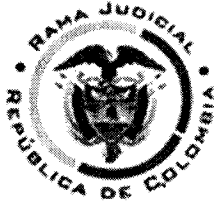
TERCERO: En caso de que la parte apelante cumpla con la carga procesal impuesta dentro del término indicado, por Secretaría expídase las copias de las piezas procesales anotadas en la parte motiva, conformándose con las mismas el expediente de segunda instancia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
Montería, <u>14</u> SEP 2016	
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico	
No. <u>081</u>	a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link	http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
	
ANA MARIA ARRIETA BURGOS	
Secretaria	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de control: Reparación Directa.

Expediente: No. 23.001.33.33.001.2015.00145.

Demandante: Jesús David Pérez González y Otros.

Demandado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

Visto el informe secretarial que antecede, se procederá a resolver las solicitudes de llamamiento en garantía formuladas por los apoderados judiciales de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús respectivamente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El llamamiento en garantía es una figura procesal que permite la vinculación de un tercero al proceso fundado en la existencia de un derecho legal o contractual con una de las partes con el propósito de exigirle la indemnización parcial o total que surja de una sentencia condenatoria en contra de los llamantes, en este caso, de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús.

El artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y de su representante legal si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*

2. *La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o lo manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
3. *Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
4. *La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales. El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que las reformen o adicionen. ”*

Con relación a lo no regulado por la norma especial, el artículo 227 dispone una remisión especial al Código de Procedimiento Civil; hoy Código General del Proceso.

De la norma antes transcrita, se desprende que la admisión del llamamiento depende del cumplimiento de unos requisitos formales, esto es la oportunidad y el contenido de la petición, siendo el proceso y no su admisión, la oportunidad para probar si hay lugar o no a responder por la obligación que surge de la eventual condena.

Ahora bien, en decisión reciente la Sección Segunda del Consejo de Estado¹ afirmó, que lo anterior no releva al operador judicial del deber de examinar la petición y negar el mismo, cuando tal llamamiento resulta claramente infundado o no existe conexión del llamado con el objeto del proceso; lo anterior, *“con el fin de evitar un desgaste innecesario de la administración de justicia y proponedor por la maximización de los principios de economía y celeridad procesal.”*

En Decisión posterior la Sección Tercera de la misma Corporación, insistió en la necesidad de allegar la prueba del nexo existente entre las partes que justifique la inclusión en la litis de un tercero, en tanto ello *“implica la extensión de los efectos de la sentencia judicial al convocado causándole eventualmente un posible afectación patrimonial”*²

En el caso concreto, las entidades demandadas en el presente proceso, estando dentro del término legal presentaron solicitud de llamamiento en garantía así:

Los apoderados judiciales de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería y de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús presentaron sendos escritos en los cuales solicitan se vincule al proceso como llamado en garantía a La Previsora S.A.

¹ Radicado 1720. Sección Segunda – Subsección A, providencia de 07 de abril de 2016, C.P. Doctor William Hernández Gómez

² Radicado 53701 Sección Tercera – Subsección B, providencia de 13 de abril de 2016, C.P. Doctor Danilo Rojas Betancourth.

• **Del llamamiento de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería a la compañía de seguros La Previsora S.A.³**

La solicitud se sustenta en la existencia de contrato de seguros N° 1001197 suscrito entre las partes, con vigencia del 17 de octubre de 2013 hasta el 17 de octubre de 2014. Con el escrito aporta la mencionada póliza de seguro y el certificado de existencia y representación de la mencionada compañía de seguros.

Pues bien, desde ya advierte el despacho el cumplimiento de los requisitos formales y de justificación para su admisión, en tanto para la fechas en que se produjo la atención médica a la menor Mary Sol Cruz Pérez en la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería -22 y 23 de diciembre de 2013- se encontraba vigente el contrato de seguros indicado por la llamante; Contrato de responsabilidad civil “*Clinicas y Hospitales*”, que ampara “*la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños en el ejercicio de su actividad*”.

• **Del llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús a la compañía de seguros La Previsora S.A.⁴**

La anterior petición se sustenta en la suscripción de la póliza de seguros N° 1001566 con vigencia del 19 de marzo de 2013 hasta el 07 de marzo de 2014. Con el escrito aporta la mencionada póliza de seguro y el certificado de existencia y representación de la mencionada compañía de seguros. De los documentos allegados se desprende la procedencia de dicha petición, en atención a que la misma cumple con los requisitos formales y de justificación pues en la época de la atención médica presuntamente causante del daño reclamado, la mencionada institución había suscrito contrato de seguro con La Previsora S.A., amparando “*la responsabilidad civil extracontractual en que incurra el asegurado por daños en el ejercicio de su actividad*”.

• **Del llamamiento en garantía formulado por la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús a los doctores Jorge Isaac Correa López, Alba Luz Ramírez, Francisco Javier Sánchez Berrocal y Pedro Gerardo Artuz.⁵**

Para resolver el llamamiento en garantía respecto de los médicos arriba referenciados, es necesario acudir a la Ley 678 de 2001 por remisión expresa del artículo 225 del C.P.A.C.A.

Dispone el artículo 19 de la Ley 678 de 2001:

“Llamamiento en garantía. Dentro de los procesos de responsabilidad en contra del Estado relativos a controversias contractuales, reparación directa y nulidad y restablecimiento del derecho, la entidad pública directamente perjudicada o el Ministerio Público, podrán solicitar el llamamiento en garantía del agente frente al que aparezca prueba sumaria de su responsabilidad al haber actuado con dolo o culpa grave, para que

³ Folio 231-244.

⁴ Folios 251-253.

⁵ Folios 254-289.

en el mismo proceso se decida la responsabilidad de la administración y la del funcionario.

Parágrafo. *La entidad pública no podrá llamar en garantía al agente si dentro de la contestación de la demanda propuso excepciones de culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero, caso fortuito o fuerza mayor”.*

En el caso concreto, el representante judicial de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús solicita se llamen en garantía a los médicos Jorge Isaac Correa López, Alba Luz Ramírez, Francisco Javier Sánchez Berrocal y Pedro Gerardo Artuz. Dicha solicitud se sustenta en que los galenos fueron los encargados de la atención médica recibida por la extinta Mary Sol Cruz Pérez en las instalaciones de la mencionada entidad de salud.

Así las cosas, y como quiera que el apoderado judicial de la E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús al momento de contestar la demanda no propuso dentro de las excepciones las contempladas en la norma arriba transcrita, se procederá a admitir el presente llamamiento contra los doctores Jorge Isaac Correa López, Alba Luz Ramírez, Francisco Javier Sánchez Berrocal y Pedro Gerardo Artuz.

En mérito de lo antes expuesto, El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería** contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a lo expuesto precedentemente.

SEGUNDO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús** contra **La Previsora S.A. Compañía de Seguros**, conforme a lo expuesto precedentemente.

TERCERO: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús** contra los doctores **Jorge Isaac Correa López, Alba Luz Ramírez, Francisco Javier Sánchez Berrocal y Pedro Gerardo Artuz**, conforme a lo expuesto precedentemente.

CUARTO: Notifíquese al Representante Legal de La Previsora S.A. Compañía de Seguros para que comparezca al presente proceso en calidad de llamado en garantía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La entidad llamada en garantía Previsora S.A. Compañía de Seguros, contará con el término de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2° artículo 225 C.P.A.C.A.).

SEXTO: Notificar personalmente el llamamiento en garantía a los doctores Jorge Isaac Corra López, Alba Luz Ramírez, Francisco Javier Sánchez Berrocal y Pedro Gerardo Artuz, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

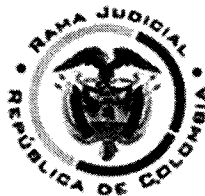
SEPTIMO: Téngase al Doctor **JAIRO LUIS DURANTE VILLADIEGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.035.162 de Ciénaga de Oro y Tarjeta Profesional N° 226.343 expedida por el C. S. de la J. como apoderado de la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

OCTAVO: Téngase al doctor **ZULIM TRUJILLO GUERRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 50.571.441 de Valencia y Tarjeta Profesional N° 131.025 expedida por el C. S. de la J. como apoderado E.S.E. Hospital Sagrado Corazón de Jesús, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 14 SEP 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>081</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2015-00347

Acción: Incidente por Desacato de Tutela

Demandante: Cilia Estela López Godin.

Demandado: COLPENSIONES.

Procede el Despacho a decidir sobre el Incidente de Desacato presentado por el apoderado de la Señora Celia Estela Nieto contra Colpensiones.

I. ANTECEDENTES

La señora Cilia Estela López Godin, mediante escrito presentado el día cinco (05) de noviembre de 2015¹, propuso incidente de desacato en contra Colpensiones, por incumplimiento a la sentencia de tutela proferida por éste Despacho el día nueve (09) de septiembre de 2015².

Por auto de dieciocho (18) de noviembre de 2015³, se dispuso requerir al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, para que informaran sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha nueve (09) de septiembre de 2015.

Mediante auto de veintisiete (27) de noviembre de 2015⁴, se dispuso admitir el presente incidente de desacato y se le corrió el traslado por el termino de cinco (5) días para pedir pruebas en caso que no obren en el expediente y anexar los documentos necesarios al presente incidente.

Como consecuencia al anterior auto, Colpensiones en fecha veintiséis (26) de febrero de 2016 presenta escrito solicitando que esta judicatura adopte las medidas que estime necesarias en el marco de un incidente de cumplimiento, a fin de que se remuevan las barreras que han impedido cumplir con la orden de tutela que dispuso el cumplimiento de la sentencia emanada del **JUZGADO DOS SIN SECCION – ORAL ADMINISTRATIVO**, de conformidad con los parámetros precisados por la Corte Constitucional en el Auto 181 de 2015, proferido en el seguimiento al estado de cosas inconstitucionales que se originó en el Auto 110 de 2013.

El trámite del incidente de desacato objeto de estudio, está encaminado a alcanzar el cumplimiento de una sentencia judicial dictada dentro del presente Proceso Laboral Ordinario y/o Administrativo radicación **230013333002201200215** Colpensiones, a partir de las pautas precisadas por la Corte Constitucional en el Auto 181 de 2015, ha realizado las gestiones necesarias a efectos de obtener directamente del despacho judicial que profirió el fallo ordinario laboral y/o administrativo, copia autentica de la

¹ Folios 1- 2.

² Folios 3-16.

³ Folio 18.

⁴ Folio 20.

respectiva sentencia, anexo solicitud de desarchivo radicada en el despacho judicial **JUZGADO DOS SIN SECCION – ORAL ADMINISTRATIVO**, lo cual ha sido infructuoso pues a la fecha no ha sido posible obtener dicho documento a fin de materializar la orden del juez constitucional.

La ausencia del fallo ordinario se constituye en una barrera infranqueable para el cumplimiento de la sentencia y el acatamiento de la orden de tutela. De conformidad con el mencionado Auto 181 de 2015, esta circunstancia tiene dos implicaciones: la primera es que corresponde a la autoridad judicial que adelanta el trámite de desacato adoptar las medidas para remover los mencionados obstáculos. Específicamente, corresponde vincular al **JUZGADO DOS SIN SECCION – ORAL ADMINISTRATIVO**, a que expida copia autentica del fallo y lo allegue a Colpensiones con el objeto de que la entidad pueda darle cumplimiento. La segunda, es que en el presente caso Colpensiones está ante un imposible material lo que conlleva que no se configure capricho en el cumplimiento de una orden de tutela en tanto se escapa completamente de la órbita de competencia de la entidad y, se explica por factores externos, que en nada se relacionan con una actuación negligente de sus funcionarios.

En consecuencia Colpensiones solicita que esta judicatura se abstenga de imponer sanciones en el trámite del incidente de desacato y proceda a archivar el presente incidente de desacato pues, nunca ha existido negligencia de la entidad.

De igual forma anexan un escrito presentado por Colpensiones al **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA** de fecha 17 de febrero de 2016⁵ donde solicitan copias procesales requeridas para el cumplimiento de la sentencia judicial proferida en el proceso antes mencionado, los cuales son:

- Sentencia de primera instancia.
- Sentencia de segunda instancia. (si la hubiere)
- Auto que aprueba costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.
- Constancia de ejecutoria.
- Auto que libra mandamiento de pago.
- Liquidación del crédito.
- Auto aprobación liquidación crédito.
- Auto que aprueba costa y agencias en el proceso ejecutivo.
- Copia título ejecutivo cobrado si lo hay.

Posteriormente en auto de fecha catorce (14) de junio de 2016⁶ se decidió lo siguiente:

“1. Negar la solicitud de vinculación del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería hecha por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

2. Solicitar al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, expida copia del Auto que aprueba costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia.

3. Poner en conocimiento a la parte accionante oficio de fecha 17 de febrero de 2016 remitido por COLPENSIONES como adjunto a la contestación realizada al presente incidente de desacato.”

A través de oficio N° 0674 se solicitó la copia de lo antes mencionado y se radico en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería radicado en fecha veinticuatro (24) de junio de 2016⁷.

⁵ Folio 24

⁶ Folio 25

⁷ Folio 26

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería se manifestó remitiendo las copias solicitadas, radicándolas en esta judicatura en fecha cuatro (04) de agosto de 2016⁸.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

La figura jurídica del desacato no es más que el medio que utiliza el juez de conocimiento de la tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, para sancionar a quien desatienda las órdenes judiciales que se han expedido para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quien ha demandado su amparo⁹.

En este sentido, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución¹⁰.

En relación a esta institución jurídica se establece en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991 lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Al respecto, la Corte Constitucional determinó las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.

(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo

⁸ Folios 28-31

⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: ÁLVARO GONZÁLEZ MURCIA, providencia de fecha 21 de noviembre de 2002, Rad. 25000-23-25-000-2000-90021-01(AC-9514)

¹⁰ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN QUINTA, C.P: DARÍO QUIÑONES PINILLA, providencia de fecha 25 de marzo de 2004, Rad. 15001-23-31-000-2000-0494-01(AC)

con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...). Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto.¹¹

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y se ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial”¹².

I. CASO CONCRETO

Solicita la señora Cilia Estela López Godin, se sancione al Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES por no haber dado cumplimiento al fallo de tutela de fecha nueve (09) de septiembre de 2015.

Ahora bien, al momento de estudio del presente incidente, encuentra el despacho que reposa en el expediente memorial del día veintiséis (26) de febrero de 2016, mediante el cual la parte accionada manifiesta las razones por las cuales no pudo cumplir con el fallo de tutela, manifestando que no tenían las copias necesarias para poder darle cumplimiento.

Al solicitarle al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería la copia del Auto que aprueba costas y agencias en derecho de primera y segunda instancia, este en fecha cuatro (04) de agosto de 2016 radicó lo solicitado ante esta judicatura y a través de este auto le damos conocimiento a la parte accionante para que esta solicite las copias auténticas en el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería y de esta manera COLPENSIONES pueda darle cumplimiento al fallo de tutela antes mencionado.

De esta modo vemos que COLPENSIONES no dio cumplimiento al fallo de tutela de nueve (09) de septiembre de 2015, no por negligencia sino por no tener los documentos necesarios para poder hacerlo y así lograr cumplir a cabalidad el fallo antes mencionado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

FALLA:

1. Abstenerse de sancionar el incidente de desacato contra el Representante Legal de Colpensiones, conforme lo expuesto en la parte considerativa.
2. Darle conocimiento a la señora Cilia Estela López Godin que el juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Montería, allego en la contestación del incidente copias del Auto que aprueba costas y agencias en derecho de primera y

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

¹² Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Acción: Incidente de desacato – Tutela
Accionante: Cilia Estela López Godin
Accionado: COLPENSIONES

segunda instancia y que de esta forma puede solicitar las copias auténticas para que así COLPENSIONES le dé cumplimiento al fallo de tutela de nueve (09) de septiembre de 2015.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) Montería, 14 SEP 2016 El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>081</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--

Montería, 13 de septiembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente para estudiar la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2015 que negó la vinculación como demandado de la ESE Camu el Prado de Cereté solicitado por Manexca E.P.S. Provea.



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERÍA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-001-2016.00077
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Yarlidis Escobar Genes y Otros
Demandado: ESE Hospital San Diego de Cereté - Manexka

ASUNTO

Procede el despacho a decidir sobre la concesión del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 15 de octubre de 2015.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del C.P.A.C.A. dice: *“Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

(...)

7. El que niega la intervención de terceros....” (El resaltado fuera del texto original).

Seguidamente, el artículo 244 del C.P.A.C.A., indica el trámite del recurso de apelación contra autos. Así mismo, su numeral segundo dispone: *“Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El Juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.”* (Las negrillas son nuestras).

Así las cosas, el apoderado judicial de Manexca E.P.S-I interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha 15 de octubre de 2015 que 15 de octubre de 2015, ahora bien, este Despacho en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, considera procedente el recurso al tenor del artículo 243 numeral 7 del C.P.A.C.A., razón por lo cual se concederá el RECURSO DE APELACIÓN en el EFECTO SUSPENSIVO.

Por otra parte, se tiene que el apoderado judicial de Manexca E.P.S-I, doctor José Gregorio Mendoza Salgado, allegó memorial mediante el cual renuncia al poder a él conferido en el presente proceso.¹

Ahora bien, el artículo 76 inciso 4 del CGP dispone: *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido."*

De acuerdo a lo anterior se observa que con el respectivo memorial de renuncia no fue allegada la respectiva comunicación enviada al poderdante, razón por la cual se abstendrá esta Unidad Judicial de aceptar la renuncia de poder al doctor José Gregorio Mendoza Salgado.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE

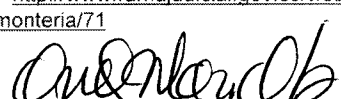
PRIMERO: Conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** en el **EFECTO SUSPENSIVO** contra el auto de fecha 15 de octubre de 2015 que negó la vinculación como demandado de la ESE Camu el Prado de Cereté.

SEGUNDO: Abstenerse de aceptar renuncia de poder al doctor José Gregorio Mendoza Salgado, apoderado de Manexca EPS-I, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba a través de la Oficina de Apoyo Judicial para lo de su competencia. Expídase el oficio de ley.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
 Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 14 SEP 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>081</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

¹ Folio 195.

Constancia secretarial. Montería, septiembre 13 de 2016.

Al despacho de la señora Juez informando que por error en la parte resolutive de auto de fecha treinta de agosto de 2016, se requirió a Colfondos y debe ser a Colpensiones. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N° 23.001.33.31.001.2014-00385

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Guillermo Jaller Durango

Demandado: Departamento de Córdoba - Colpensiones

Montería septiembre trece (13) de dos mil dieciséis 2016

Vista la nota secretarial que antecede se procede a hacer corrección de auto de fecha 30 de agosto de 2016, en virtud de garantizar el debido proceso a las partes.

ANTECEDENTES

El señor Guillermo Jaller Durango presentó incidente de desacato contra el Departamento de Córdoba y Colpensiones, en virtud del incumplimiento del fallo de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014 proferida por éste Despacho. Dicha providencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición del señor Guillermo Segundo Jaller Durango, vulnerado por el Departamento de Córdoba

SEGUNDO: Tutelar el derecho fundamental al reconocimiento de una pensión digna, en conexidad con el derecho al trabajo, seguridad social, mínimo vital y vida digna.

TERCERO: Ordenar al Departamento de Córdoba, a través de su representante legal, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esta providencia, proceda a realizar las acciones tendientes a realizar el cobro del cálculo actuarial por el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 1982 29 de marzo de 1999.

CUARTO: Ordenar a Colpensiones, a través del Gerente Nacional de Reconocimiento Pensional, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, inicie todas las acciones tendientes a realizar el cálculo actuarial por el periodo comprendió entre el 30 de junio de 1995 y 01 de marzo de 1997.

(...)"

No obstante mediante sentencia de 4 de diciembre de 2014, el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba, resuelve impugnación del Fallo de Tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014 proferida por éste Despacho, así:

"PRIMERO: MODIFIQUESE el numeral CUARTO de la sentencia de fecha 28 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería, y en su lugar:

ORDÉNESE a COLPENSIONES que dentro de los quince días (15) días siguientes a la notificación del presente fallo, realice el cobro de cálculo actuarial por el periodo de 30 de junio de 1995 y 01 de marzo de 1997, y que expida un nuevo acto administrativo mediante el cual resuelva sobre el reconocimiento de la pensión de vejez del señor GUILLERMO SEGUNDO JALLER DURANGO, incluyendo dentro del cómputo de tiempo cotizado, la totalidad de las semanas cotizadas y que no figuran como pagadas por causa de la mora patronal de la extinta Dirección Departamental de Transito, y sin que en ninguno de los eventos le sea admisible alegar semanas no cotizadas o no contabilizadas por encontrarse en mora el empleador.

SEGUNDO: CONFIRMESE en lo demás la Sentencia de fecha de 28 de octubre de 2014, proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

(...)"

CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente al despacho para resolver incidente de desacato, y una vez revisadas las respuestas allegadas por el Departamento de Córdoba y Colpensiones, se tiene que:

El departamento de Córdoba manifiesta haber dado cumplimiento a la Sentencia de tutela de fecha veintiocho (28) de octubre de 2014 en el sentido que realizó en forma congruente lo ordenado por dicho fallo y en cuanto al tiempo de servicio del periodo comprendió entre julio de 1995 a abril de 1996 le asiste el deber legar a Colpensiones de adelantar el trámite de cobro por jurisdicción coactiva.

Por su parte, Colpensiones indicó mediante memorial de fecha 10 de julio de 2015, que desde su entrada en operación del 1 de octubre de 2012, viene efectuando su mayor esfuerzo para dar cumplimiento a los fallos impartidos por los jueces de la Republica, sin embargo el plazo dado para resolver el presente caso ha sido insuficiente. Ahora bien, se emitió respuesta de fecha 2 de julio de 2015 en la cual se da respuesta al cobro actuarial, y que el nuevo acto administrativo que responda el reconocimiento de su pensión de vejez está en trámite. No obstante en oficio BZ2015_4910976-2018146, de fecha de recibido 3 de agosto de 2015, aduce que mediante Resolución VPB 20442 del 5 de marzo de 2015, notificada el día 12 de marzo del mismo año y oficio de 2 de julio de la misma anualidad, dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante, desapareciendo con ello la causa vulneradora de derechos fundamentales y originando un hecho superado.

En vista a lo anterior, y con el objeto de establecer a la fecha el cumplimiento efectivo del fallo de tutela por parte de las entidades accionadas, se hace necesario requerir al accionante Guillermo Segundo Jaller Durango, a la Gerente Nacional de reconocimiento de Colpensiones, doctora Zulma Constanza Gauque Becerra y al doctor Edwin Besaile Fallak Gobernador de Córdoba o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informen si a la fecha fueron realizados los trámites necesarios para hacer efectiva la realización del cobro de cálculo actuarial por el periodo de **30 de junio de 1995 y 01 de marzo de 1997**, y la expedición de un nuevo acto administrativo mediante el cual resuelva sobre el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **GUILLERMO SEGUNDO JALLER DURANGO**.

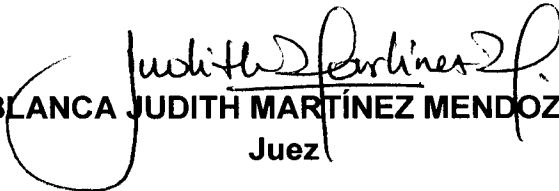
En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

Requerir al accionante Guillermo Segundo Jaller Durango, a la a la Gerente Nacional de reconocimiento de Colpensiones, doctora Zulma Constanza Gauque Becerra y al doctor Edwin Besaile Fallak Gobernador de Córdoba o a quienes hagan sus veces, para que en el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de esta providencia, informen si a la fecha fueron realizados los trámites necesarios para hacer efectiva la realización del cobro de cálculo actuarial por el periodo de **30**

de junio de 1995 y 01 de marzo de 1997, y la expedición de un nuevo acto administrativo mediante el cual resuelva sobre el reconocimiento de la pensión de vejez del señor **GUILLERMO SEGUNDO JALLER DURANGO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

14 SEP 2016

Montería, _____

El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 081 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería 13 de septiembre de 2016

Pasa al Despacho el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para resolver. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-
CÓRDOBA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.33.001.2016-00239

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Marina de Jesús Sotelo Altamiranda

Demandado: UARIV

Montería, trece (13) de Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Procede el Despacho a decidir el Incidente de Desacato presentado por la señora Marina de Jesús Sotelo Altamiranda contra la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, por incumplimiento a la sentencia de tutela de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016 proferida por éste Despacho.

I. ANTECEDENTES

1.- El 09 de agosto de 2016¹, se dispuso requerir al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que informara sobre las gestiones adelantadas para el cumplimiento del fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016, ante lo cual la entidad accionada guardo silencio.

2.- Por auto del 25 de agosto de 2016², se resuelve abrir el incidente de desacato contra el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, a quien se le corrió traslado por el término de tres (3) días, oportunidad en la cual la parte accionada no hizo pronunciamiento alguno.

¹ Folio 8.

² Folio 13.

Para resolver el asunto, se observan las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, dispone que proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora, sino lo hiciere el juez podrá sancionar por desacato al responsable.

Establece el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991, lo siguiente:

“ARTICULO 52. DESACATO. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción (La consulta se hará en efecto devolutivo).”

Por su parte la H. la Corte Constitucional ha determinado vía jurisprudencia las características del incumplimiento de la orden judicial dada por medio de un fallo de tutela, en los siguientes términos:

“El incidente de desacato es un mecanismo de creación legal que procede a petición de la parte interesada, de oficio o por intervención del Ministerio Público, el cual tiene como propósito que el juez constitucional, en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. De acuerdo con su formulación jurídica, el incidente de desacato ha sido entendido como un procedimiento: (i) que se inscribe en el ejercicio del poder jurisdiccional sancionatorio; (ii) cuyo trámite tiene carácter incidental.
(...)

La autoridad judicial que decide el desacato debe limitarse a verificar: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada). (Sentencias T-553 de 2002 y T-368 de 2005). // Adicionalmente, el juez del desacato debe verificar si efectivamente se incumplió la orden impartida a través de la sentencia de tutela y, de existir el incumplimiento, debe identificar si fue integral o parcial. Una vez verificado el incumplimiento debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho (...).” Con todo, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que, por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden inicial, siempre que se respete el alcance de la

protección y el principio de la cosa juzgada, señalando los lineamientos que han de seguirse para tal efecto. ³ ”

En ese orden de ideas, la misma jurisprudencia Constitucional ha precisado varias causales de procedibilidad para que se presente desacato a la orden judicial impartida y ha dicho que: “... se entiende que el desacato procede cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado, de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales, o cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial” ⁴.

2.1. Caso concreto

Solicita la señora Marina de Jesús Sotelo Altamiranda, a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de Víctimas - UARIV, para que dé cumplimiento al fallo de tutela de fecha veintitrés (23) de mayo de 2016. A su vez la entidad accionada no se manifestó al respecto, es decir omitió todas las providencias realizadas por esta Unidad Judicial

Bajo lo anterior, se impone la necesidad de verificar si existió desacato con respecto al fallo de tutela en mención, y en caso positivo imponer la sanción que esto amerita.

Para tal efecto, debe verificarse la orden de tutela impartida en la Sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2015, mediante la cual se dispuso:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Marina de Jesús Sotelo Altamiranda.

SEGUNDO: En consecuencia, ordenase al Director o Jefe de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, que en un término de 48 horas, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación fecha 4 de junio de 2015 interpuesto contra la Resolución N° 2014-401802 de 26 de febrero de 2014.

Lo transcrito muestra que la orden de amparo en comento, dada a cargo de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, determina con claridad su alcance y contenido, cual es, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de esa providencia, resolviera de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación fecha 4 de junio de 2015 interpuesto contra la Resolución N° 2014-401802 de 26 de febrero de 2014.

³ Corte Constitucional, sentencia T-512/11, Magistrado Ponente: JORGE IVAN PALACIO PALACIO. Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil once (2011)

⁴ Corte Constitucional, Sentencias T-459/03 y T-684/04.

Siendo así, el fallo en comento, reúne todos los requisitos cuya verificación permite determinar, si los obligados cumplieron oportuna y completamente la orden proferida.

Revisada la foliatura observa este Despacho que la persona encargada de dar cumplimiento a la orden de tutela no ha procedido de conformidad con lo requerido, pese a que se le requirió y se le abrió el presente incidente de Desacato ha hecho caso omiso a todas las solicitudes realizadas por esta Judicatura, configurándose una actitud negligente y desinteresada frente al cumplimiento de la orden judicial

Así las cosas, objetivamente se hace manifiesto el incumplimiento a la orden de tutela, además ni siquiera se alegan circunstancias que excluyan de responsabilidad subjetiva frente al funcionario en comento, dando lugar a la imposición de sanción por desacato.

En consecuencia de lo expuesto, el Despacho hará uso de la facultad establecida en el artículos 52 del Decreto 2591 de 1991, y sancionará por desacato al funcionario en mención (Doctor Alan Edmundo Jara Urzola). Empero, la sanción a imponer, solo será la de multa consistente en el pago de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, absteniéndose en la situación particular, de imponer la de arresto, en acatamiento de lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencias como la de 24 de marzo de 2015, citando al H. Consejo de Estado⁵, ha revocado el arresto impuesto, señalando expresamente:

“Con relación a la sanción de arresto, el Consejo de Estado ha dicho que si bien el arresto podría ser un mecanismo ejemplarizante para los efectos de una acción de tutela no se hagan ilusorios, resulta drástica, gravosa y afecta un bienpreciado en nuestra sociedad como la libertad”.

Como la sanción que procede debe ser concreta, se hace necesario individualizarla respecto del sujeto sobre quien recae la obligación de resolver lo pedido, que para este caso es el Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, quien a pesar de la orden de tutela del veintitres (23) de mayo de 2016 proferida por este Juzgado y pese a admitirse y corrérsele traslado del presente incidente de desacato, persistió en el incumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: Sancionar con multa de tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes, al Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, Director de la Unidad

⁵ Consulta incidente de desacato de tutela, prov. Fecha 27 de nov. De 2014.

Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a favor de la DIRECCIÓN DEL TESORO NACIONAL, que deberá depositarse en la cuenta de multas y sanciones No. 007000030-4 del Banco Agrario.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la consulta, de conformidad con lo establecido en el art. 52 inc.2º del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Resuelta la consulta y en caso de quedar ejecutoriado este proveído, por Secretaría librense los oficios correspondiente a fin de hacer efectivo lo dispuesto en el numeral 1º de la parte resolutive de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)
Montería, 14 SEP 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. 081 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71
 ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

Montería, 13 de septiembre de 2016

Paso al despacho de la señora juez el presente expediente el cual por error involuntario se omitió resolver sobre memorial de renuncia de poder. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Fredy Miguel Morales Ramos
Demandado: Departamento de Córdoba
Radicado No. 23.001.33.33.001.2015-00551

CONSIDERACIONES

En memorial de fecha 18 de enero de 2016 la doctora Karen Ángela Paz Durango, apoderada de la parte demandante allegó memorial de sustitución de poder a favor de la doctora Rosaura Medrano López¹, posteriormente, mediante auto de fecha 11 de agosto de 2016 esta Unidad Judicial procedió a admitir la demanda de la referencia y por error involuntario se reconoció personería jurídica a la abogada PAZ DURANGO².

De igual forma,, mediante memorial de fecha 13 de septiembre de 2016 la doctora Karen Ángela Paz Durango allegó renuncia de poder con la respectiva constancia de comunicación a la parte demandante³, de igual forma, se aportó poder otorgado a la doctora Rosaura Medrano López en calidad de apoderada judicial de la parte demandante⁴.

Conforme lo expuesto en precedencia, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 75 y 76 del Código General del Proceso se procederá a aceptar la renuncia presentada por la doctora Karen Ángela Paz Durango; y en consecuencia, se ordenará reconocer personería jurídica a la doctora Rosaura Medrano López como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y fines de los poderes conferidos.

¹ Folio 38.

² Folio 47.

³ Folios 51-52.

⁴ Folio 53.

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase la renuncia al poder como apoderada judicial de la parte demandante a la doctora Karen Ángela Paz Durango en el presente proceso.

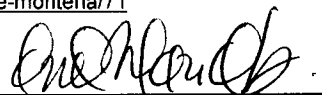
SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la doctora Rosaura Medrano López como apoderado judicial de la parte demandante en el presente proceso, en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 SEP 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 081 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

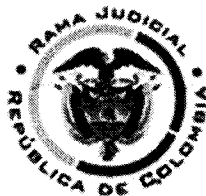

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

Montería, 13 de septiembre de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

Secretaria,


Ana María Arrieta Burgos.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00397

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Ibo Manuel Jiménez Blanquicett

Demandado: Nación – MinEducación - Otros

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

***“Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”
(Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 13 de mayo de 2016, la cual dispuso en su numeral sexto la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

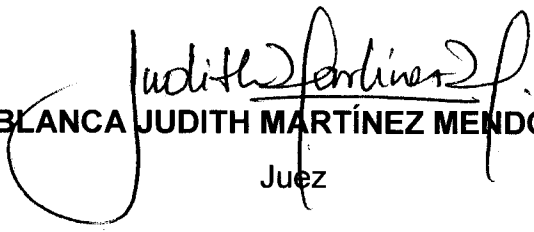
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénase a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 13 de mayo de 2016, **en el sentido de consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

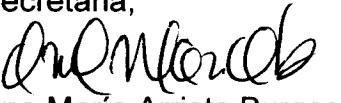
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA
Se notifica por estado No. 081 a las partes de la
anterior providencia No. 14 SEP 2016 a las 3 A.M.
SECRETARIA Chelito Ob

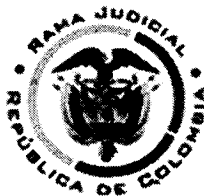
¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 13 de septiembre de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

Secretaria,


Ana María Arrieta Burgos.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00349

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Alma Violeta Sanson Hoyos

Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

***“Art. 178-**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”
(Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 19 de abril de 2016, la cual dispuso en su numeral sexto la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

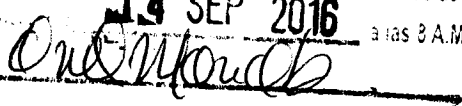
En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

DISPONE:

Ordénase a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 19 de abril de 2016, **en el sentido de consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

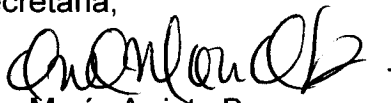
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARÍA
Se notifica por estado de... a las partes de la
anterior providencia... a las 8 A.M.
14 SEP 2016
SECRETARÍA 

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, 13 de septiembre de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no ha realizado la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

Secretaria,


Ana María Arrieta Burgos.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00383

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Cándida Casarrubia Díaz

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la anterior nota secretarial que da cuenta del incumplimiento de la parte demandante en consignar la suma de dinero para cubrir los gastos ordinarios del proceso, procederá el Despacho de conformidad con lo indicado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece:

“Art. 178-Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares...”
(Negrilla del Despacho).

Pues bien, la presente demanda fue admitida mediante providencia de fecha 19 de octubre de 2015, la cual dispuso en su numeral sexto la orden a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación depositara la suma requerida para cubrir los gastos ordinarios del proceso, actuación necesaria para continuar con el trámite del mismo.

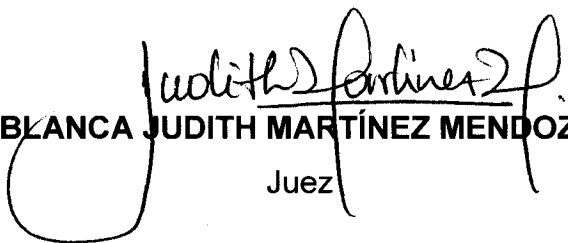
Como quiera que actualmente, tanto el plazo conferido en la mencionada providencia como el otorgado en la norma transcrita ha fenecido y la parte demandante no ha realizado el acto necesario para continuar con el trámite del proceso, se le ordenará que cumpla tal obligación dentro del término de quince (15) días, conforme lo estipulado en la norma aludida¹.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería

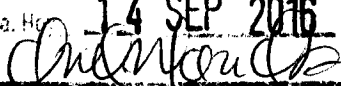
DISPONE:

Ordénase a la parte actora que cumpla con la actuación señalada en el numeral sexto del auto admisorio de fecha 19 de octubre de 2015, **en el sentido de consignar la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.** Para ello se le concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, so pena de las consecuencias señaladas por el artículo 178 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 081 a las partes de la
anterior providencia. He. 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

¹ Ley 1437/2011 – Artículo 178

Montería, septiembre 13 de 2016

Secretaría: Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informando que el actor no realizó la consignación de los gastos ordinarios del proceso dentro del término concedido en auto anterior. Provea.

Secretaria,

Ana María Arrieta Burgos.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00420
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Demandante: Luis Alberto Alzate Brunal
Demandado: Departamento de Córdoba

Visto el informe secretarial que precede, se procederá a declarar desistida la demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Mediante proveído del 23 de febrero de 2016 y conforme a lo dispuesto el artículo 178 del C.P.A.C.A, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito confirió a la parte demandante el término de quince (15) días, para efectos que aquella diera cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del auto que admitió la demanda, referente a la consignación del dinero concerniente a gastos ordinarios del proceso, así mismo se le indicó en dicha providencia, las consecuencias procesales que conllevaría el desobedecimiento a ello.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha la parte actora no acreditó el pago de los gastos antes mencionados, este Despacho, en ejercicio de la atribución conferida en el inciso 2º del artículo 178 del C.P.A.C.A.¹, procede a declarar desistida la demanda y ordenar en consecuencia, su archivo definitivo.

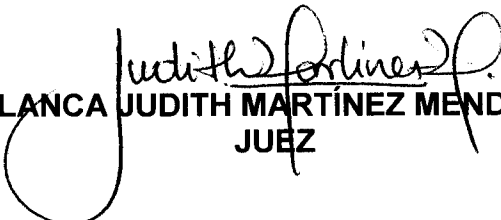
En virtud de lo expresado, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO. Declárese desistida la demanda arriba referenciada, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. Ejecutoriada la presente decisión, archívese el expediente.

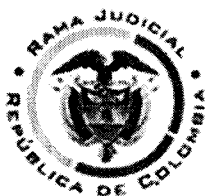
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 081 a las partes
anterior providencia. Hoy 14/SEPT/16 a las
SECRETARIA _____

¹ "Vencido este último sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda..."



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2016-00346

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Luzmila Correa Correa y otros

Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – I.C.B.F – Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 181 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día dieciséis (16) de marzo del año 2017 a las 9:00 a.m. para continuar audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Reconocer personería jurídica como apoderada del Departamento de Córdoba al doctor Wilber Enrique Figueroa Ricardo en los términos y para los fines según el poder conferido a folio 827 del expediente. Así mismo reconocer personería jurídica como apoderada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar al doctor Jesús Antonio Pinto Angulo en los términos y para los fines según el poder conferido a folio 855 del expediente.

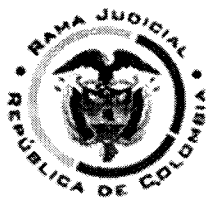
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 081 a las partes de la
anterior providencia No. 14 SEP 2016 a las 3 A.M.

SECRETARIA *[Signature]*



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00309

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Cristina del Carmen Argumedo Vidal

Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.

La señora Cristina del Carmen Argumedo Vidal, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG., observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Cristina del Carmen Argumedo Vidal contra Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG.
2. Notificar personalmente el presente auto a Colpensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería al abogado Aly David Díaz Hernández, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines en el poder conferido a folio 12 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>031</u> a las partes de la	
anterior providencia,	
Montería, <u>14 SEP 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	

Montería 13 de septiembre de 2016

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N° 23.001.33.31.001.2016-00445

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Milady del Carmen Guerra Hoyos

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

ANTECEDENTES

- 1- La señora Milady del Carmen Guerra Hoyos, presenta acción de tutela contra la UARIV, ya que dicha entidad, no respondió dentro del término establecido el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha siete (07) de septiembre de 2015 presentado por la accionante, se dictó sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016, proferido por este despacho. Dicha sentencia en su parte resolutive señaló lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Milady del Carmen Guerra Hoyos.

SEGUNDO: en consecuencia ordénese al Director o jefe de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, que en un término de 48 horas, contadas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición en subsidio de apelación fecha 7 de septiembre de 2015 interpuesto contra la resolución N° 2014-635415 del 29 de septiembre de 2014.

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

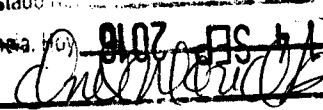
RESUELVE:

1- Requerir al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha veinticuatro (24) de agosto de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expidase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERÍA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 081 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 9/07/16 a las 11:00 **14 SEP 2016**
SECRETARIA 



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2015-00151

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Miguel Antonio Hernández Ortega

Demandado: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Fiscalía General de la Nación.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del C.P.A.C.A. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día dieciséis (16) de febrero del año 2017 a las 9:00 a.m. para realizar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda
4. Reconocer personería jurídica como apoderada de la Rama Judicial a la doctora Mercy Naguibe Castellanos Eljach en los términos y para los fines según el poder conferido a folio 139 del expediente. Así mismo reconocer personería como apoderada de la Fiscalía General de la Nación a la doctora Lilia María Herrera Sierra en los términos y para los fines según el poder conferido a folio 165 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 081 a las partes de la
anterior provide No. 14 SEP 2016
SECRETARIA Andrés O. O.



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MONTERIA-CÓRDOBA**

**Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co**

13 de Septiembre de 2016

Secretaría: Paso al despacho el presente proceso proveniente del Tribunal Administrativo de Córdoba. Provea.

Secretaria,


ANA MARÍA ARRIETA BURGOS

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente: 23.001.33.33.001.2016.00416

Accionante: Leída Eunice García Restan

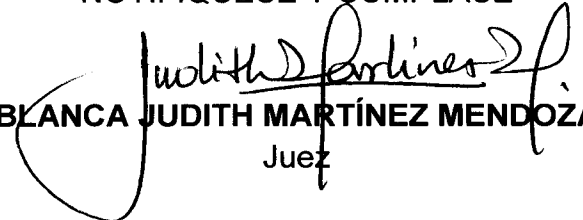
Demandado: Departamento de Córdoba.

Vista la nota secretarial que precede, el juzgado;

DISPONE

1. Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, que en providencia de fecha 3 de junio de 2016, confirmó la sentencia de fecha 20 de noviembre de 2014.
2. En consecuencia ejecutoriado este proveído, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 081 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 SEP 2010 a las 8 A.M.
SECRETARIA Chamorro

Montería 13 de septiembre de 2016

SECRETARIA: paso el presente incidente de desacato, el cual se encuentra pendiente para iniciar con el trámite de ley. Provea.



ANA MARIA ARRIETA BURGOS
SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA-CÓRDOBA

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente N°23.001.33.31.001.2016-00318

Acción: Tutela – Incidente de Desacato

Demandante: Dortis Elena Ospino Díaz

Demandado: Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)
--

ANTECEDENTES

La señora Dortis Elena Sánchez de Ramírez, promueve incidente de desacato contra la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, por no haber dado cumplimiento al fallo adiado quince (15) de julio de 2016, proferido por este Despacho. Dicha Sentencia en su parte resolutoria señaló lo siguiente:

“PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental de petición de la señora Dortis Elena Sánchez de Ramírez, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: en consecuencia, ordénese al director o Jefe de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV -, que en un término de cuarenta y ocho (48) horas a partir de la comunicación de la presente providencia, resuelva de fondo la petición de fecha 5 de junio de 2014.

En vista de lo anterior, este despacho requerirá al Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la comunicación de esta decisión, informe sobre las gestiones realizadas para cumplir en su integridad con lo ordenado en la Sentencia de fecha 15 de julio de 2016.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

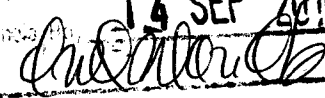
1- Requerir a la Director de la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, Doctor Alan Edmundo Jara Urzola, para que dentro del término de tres (03) días

siguientes a la comunicación de esta decisión, informe a este despacho judicial sobre las gestiones realizadas para cumplir el fallo de tutela de fecha 15 de julio de 2016, so pena de adoptar las medidas dispuestas en el artículo 27 del Decreto 2591. Expídase el oficio de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTEBIA COLOMBIA
SECCION 1ª

Se notifica por estado de la anterior providencia por 081 a las partes de la anterior providencia por 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA 

Montería, 13 de septiembre de 2016

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para fijar fecha para audiencia de recepción de testimonios. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00432

Clase de Proceso: Prueba Anticipada

Demandante: Amador Lopez Rada

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La señora Carmen Elvira Cordero Garavito a través de apoderado judicial solicita la práctica de una prueba anticipada, en la cual manifiesta que su compañero el señor Freddy Antonio Verona Padilla, prestó sus servicios como soldado voluntario ante el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional hasta el día 16 de septiembre de 1994, fecha para la cual falleció y que no se le reconoció la pensión de sobreviviente a la parte actora.

En razón a lo anterior, la parte solicitante de la prueba anticipada pretende presentar por intermedio de apoderado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional con el fin de obtener la prestación pensional no reconocida para lo cual considera necesario aportar pruebas testimoniales para demostrar la convivencia con el extinto soldado.

En este orden de ideas, el despacho considera viable acceder a la petición, por tanto procederá a recibir la declaración de los señores **JESUS BUELVAS MEJIA Y RAFAEL ADOLFO DIAZ**, para que depongan acerca de los hechos y pretensiones objeto de la prueba anticipada de la referencia, para lo cual se fija el día 11 de octubre de 2016 a las 3:00 p.m., los cuales pueden ser localizados en las direcciones aportadas en el proceso de la referencia.

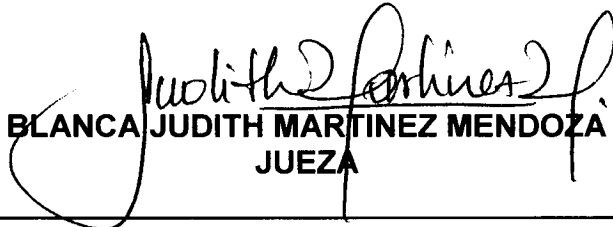
Así mismo, se citará a la diligencia a la entidad contra la cual se aduce el proceso de la referencia, es decir, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional. Lo anterior, conforme lo establece el artículo 187 del Código General del Proceso. Y se

DISPONE

PRIMERO: Recíbasele declaración a los señores **JESUS BUELVAS MEJIA Y RAFAEL ADOLFO DIAZ**, para que depongan acerca de los hechos y pretensiones objeto de la prueba anticipada de la referencia, para lo cual se fija el día **11 de octubre de 2016 a las 3:00 p.m.**, los cuales pueden ser localizados en las direcciones aportadas en el proceso de la referencia.. Expídanse las comunicaciones de rigor.

SEGUNDO: Cítese a la diligencia de recepción de testimonios a la entidad contra la cual se aduce el proceso de la referencia, es decir, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, **14 SEP 2016**
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. **OSA** a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2016-00413

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Nur María Nasrralah Muños

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día nueve (9) de febrero del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Requerir al ente demandado para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se recuerda nuevamente que el incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem). Líbrese el respectivo oficio.
5. Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandada a la doctora Rubiela Lafont Pacheco en los términos y para los fines según el poder conferido a folio 51 del expediente. No obstante a folio 62 obra memorial contentivo de renuncia de poder por lo que se procede a aceptarla y en consecuencia a Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandada a la doctora Vanessa Rodríguez García, según poder conferido a folio 64 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

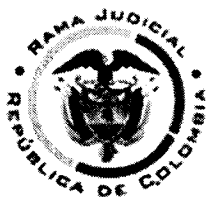

BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

14 SEP 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 081 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANÁ MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2016-00360

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Nidia Pérez Granados

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día nueve (9) de febrero del año 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Requerir al ente demandado para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Entre ellos la constancia de envió con recibido por la demandante, del oficio No. 01699 de fecha 16 de septiembre de 2013. Se recuerda nuevamente que el incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem). Librese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. ⁰⁸⁴ 14 SEP 2016 a las partes de la
anterior providencia. H. a las 3 A.M.
SECRETARIA Ortiz Montoya



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2016-00345

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Marco Tulio Estrella Pineda

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

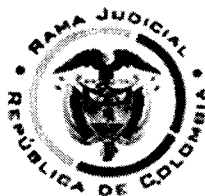
1. Fijar el día veintitrés (23) de febrero del año 2017 a las 10:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Reconocer personería jurídica como apoderada de la parte demandada a la doctora Ada Astrid Álvarez Acosta en los términos y para los fines según el poder conferido a folio 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO GRAL DEL CIRCUITO
MONTENA, COLOMBIA
SECRETARIA

Se notifica por estado No. 081 a las partes de la
anterior providencia. Hoy 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA Quilanda Ob



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2016-00362

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Polidora Rosa Galván Oviedo

Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día veintitrés (23) de febrero del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Requerir al ente demandado para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se recuerda nuevamente que el incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibídem). Líbrese el respectivo oficio.
5. Requerir al demandado para que constituya apoderado judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

Montería, 14 SEP 2016
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 031 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2016-00378

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento de derecho

Demandante: Manuel Sánchez Romero

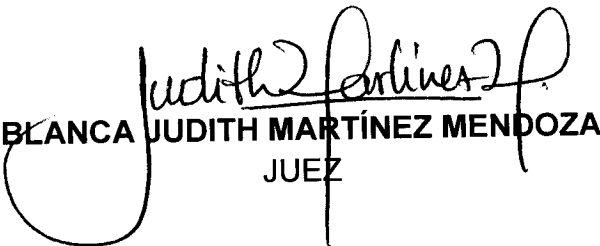
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día nueve (9) de marzo del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.
3. Tener por contestada la demanda.
4. Requerir al ente demandado para que allegue copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. Se recuerda nuevamente que el incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem). Líbrese el respectivo oficio.
5. Reconocer personería jurídica como apoderado de la parte demandada al doctor Francisco Miguel Hernández Muskus en los términos y para los fines según el poder conferido a folio 44 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

14 SEP 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 081 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>

ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23 001 33 33 001 2016-00418

Medio de Control: Reparación directa

Demandante: Dina Mazo Baños y otros.

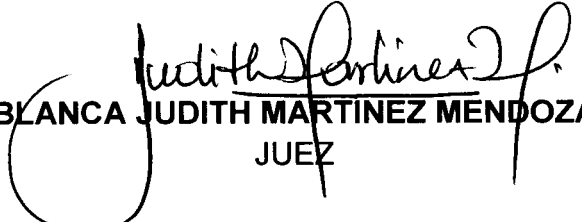
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Departamento de Córdoba y Asamblea Departamental de Córdoba

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el trámite del medio de control de la referencia, se procederá de conformidad con lo establecido en el artículo 180 del CPACA. En consecuencia se,

RESUELVE:

1. Fijar el día dos (2) de marzo del año 2017 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual será de carácter obligatorio la asistencia de los apoderados de las partes.
2. Por secretaría, notifíquese a las partes y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, la presente providencia por estado electrónico de conformidad con establecido en el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 14 SEP 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>081</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

Se notifica por estado 081 a las partes de la
anterior providencia 14 SEP 2016 a las 8 A.M.
SECRETARIA _____



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00293

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Omaira del Carmen Díaz Lozano

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – FOMAG

La señora Omaira del Carmen Díaz Lozano, a través de apoderada judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

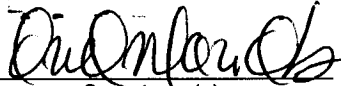
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Omaira del Carmen Díaz Lozano contra la Nación - Ministerio de Educación – FOMAG.
2. Notificar personalmente el presente auto a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver parágrafo 1º del artículo 175 ibidem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería a la abogada Angélica María Berrocal, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines en el poder conferido a folio 5 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>081</u> a las partes de la	
anterior providencia.	
Montería, <u>14 SEP 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00295

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Heriberto Manuel Álvarez Montiel

Demandado: Colpensiones

El señor Heriberto Manuel Álvarez Montiel, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Colpensiones, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

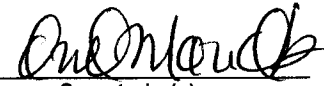
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Heriberto Manuel Álvarez Montiel contra Colpensiones.
2. Notificar personalmente el presente auto a Colpensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería al abogad Frank Carlos Rivera Lobo, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines en el poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>081</u> a las partes de la	
anterior providencia,	
Montería, <u>14 SEP 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
	
Secretario (a)	



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00306

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Felipe Miguel Vélez Causil

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El señor Felipe Miguel Vélez Causil, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

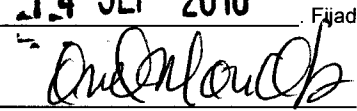
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Felipe Miguel Vélez Causil contra Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional.
2. Notificar personalmente el presente auto a Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería al abogad Álvaro Rueda Celis, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines en el poder conferido a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>081</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>14 SEP 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	

Montería, 13 de septiembre de 2016

Secretaria: Paso al despacho de la señora juez el presente despacho comisorio procedente del Juzgado Octavo Oral del Circuito de Medellín. Provea.


ANA MARIA ARRIETA BURGOS
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00481

Despacho Comisorio

Medio de control: Reparación Directa

Demandante: Carlos Alfredo Algarín Ramos y Otros

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Visto el informe secretarial que antecede, este despacho judicial,

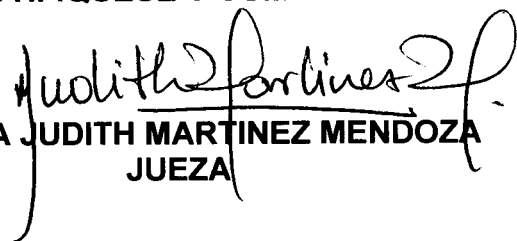
DISPONE

Auxíliese la comisión conferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Medellín, en providencia de fecha 03 de mayo de 2016, dentro del medio de control de la referencia. En consecuencia se;

RESUELVE

1. Recíbasele declaración a los señores **GUILLERMO CARVAJAL YANEZ, WILBER PATERNINA, EULICES TERAN GUZMAN, ELIZARIO VERGARA YANEZ, ZAIRA PACHECO Y AIDE CORDERO** para que deponga sobre los hechos y pretensiones de la demanda, para lo cual se fija el día **05 de octubre de 2016 a las 3:00 p.m.**, los cuales pueden ser localizados en las direcciones aportadas en el proceso de la referencia. Expídanse las comunicaciones de rigor.
2. Una vez diligenciada la comisión, devuélvase al despacho de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)

14 SEP 2016

Montería, _____
El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico
No. 081 a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en
el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71>



ANA MARÍA ARRIETA BURGOS
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA (CÓRDOBA)**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, septiembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

Expediente: 23.001.33.33.001.2016-00296

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: Tony Doria Murillo

Demandado: Municipio de Montería

El señor Tony Doria Murillo , a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el Municipio de Montería, observa el despacho que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 162 y siguientes del C.P.A.C.A, por lo que se procede a su admisión.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Montería,

RESUELVE:

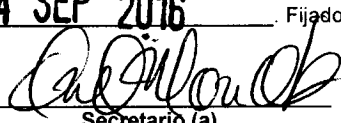
1. Admitir la demanda presentada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por el señor Tony Doria Murillo contra el Municipio de Montería.
2. Notificar personalmente el presente auto a Colpensiones, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Notificar personalmente la presente providencia a la Procuradora 78 Judicial I Administrativo de Montería, conforme lo prescrito en el citado artículo.
4. Notifíquese personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 Código General del Proceso, y artículo 2 del Decreto 1365 de 27 de junio de 2013.
5. Notificar por estado el presente proveído al demandante.
6. Correr traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y los

demás que considere pertinente (artículo 172 C.P.A.C.A). Se advierte al demandado que el citado término comenzará a correr al vencimiento del período común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

7. Advertir al demandado que dentro del término de traslado debe allegar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder. Así mismo deberá anexar copia del expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. El incumplimiento de esta primaria obligación constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado de ello. (Ver párrafo 1º del artículo 175 ibídem).
8. Ordenar a la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído deposite la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso. Dicho valor, en caso de ser necesario, será incrementado por el juez hasta el límite permitido por las disposiciones legales pertinentes.
8. Reconocer personería al abogado Luis Zabala Monsalve, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines en el poder conferido a folio 17 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL	
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA)	
En la fecha se notifica por Estado N° <u>081</u> a las partes de la anterior providencia,	
Montería, <u>14 SEP 2016</u>	Fijado a las 8 A.M.
 Secretario (a)	

Montería, 13 de septiembre de 2016

Pasa al despacho de la señora juez el presente expediente, el cual se encuentra pendiente para aprobación de liquidación de costas. Provea.


Ana María Arrieta Burgos
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA
Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277
Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación No. 23.001.33.33.001.2014-00056

Demandante: María Isabel Hernández de Hernández

Demandado: Departamento de Córdoba

Vista la nota secretarial que antecede, informando al Despacho de la liquidación efectuada en el proceso de la referencia de conformidad con los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso por parte de la Secretaría de este juzgado, en lo que tiene que ver con la liquidación de costas. Se decide previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Corresponde a la Secretaría de esta Unidad Judicial, en cumplimiento de las normas del CGP que regulan lo relacionado con las costas del proceso, efectuar la respectiva liquidación en consideración de lo dispuesto en sentencia de fecha 16 de septiembre de 2015 proferida por esta Unidad Judicial.

De tal manera que el Despacho resolverá al respecto teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 del Código General del Proceso, el cual es del siguiente tenor:

“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla”.*

Así entonces, se advierte que cumplido con lo ordenado en la norma en precedencia, se

procederá a aprobar la liquidación de costas efectuada por la Secretaría de esta Corporación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la liquidación de costas realizada en el proceso de la referencia, conforme la motivación.

SEGUNDO: Efectuado lo anterior, háganse las anotaciones de rigor y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTINEZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA (CÓRDOBA) 14 SEP 2016 Montería, _____ El anterior auto se notifica a las partes por Estado Electrónico No. <u>081</u> a las 8:00 A.M. El cual puede ser consultado en el link http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-administrativo-de-monteria/71  ANA MARIA ARRIETA BURGOS Secretaria
--

Montería, 13 de septiembre de 2016

Secretaría. Pasa el expediente al despacho de la señora juez, informándole que la parte accionante, impugnó el fallo de tutela de fecha 31 de agosto de 2016 proferido por este juzgado. Provea.

La secretaria,


Ana María Arrieta Burgos

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MONTERIA**

Calle 27 No. 4-08 Centro – Antiguo Hotel Costa Real – Telefax 7814277

Correo Electrónico adm01mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Expediente N° 23.001.33.33.001.2016.00454

Acción: Tutela

Accionante: Carmen Candelaria Ortega Mercado

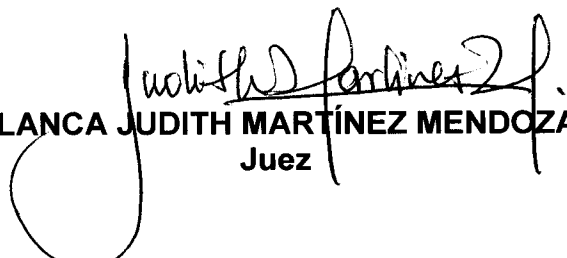
Accionado: Secretaría de Educación Departamental de Córdoba – Departamento de Córdoba.

Visto el informe secretarial que antecede, y conforme lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, este despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Conceder la impugnación presentada por la parte accionante contra la Sentencia de fecha 31 de agosto de 2016. Envíese el original del expediente al Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada, a través de la oficina de apoyo judicial de esta ciudad para el correspondiente reparto.

COMUNÍQUESE y CÚMPLASE


BLANCA JUDITH MARTÍNEZ MENDOZA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 1º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
MONTERIA - CORDOBA
SECRETARIA

14 SEP 2016

Se notifica por estado No. _____ a las partes
anterior providencia No. 981
SECRETARIA Quintero CP